



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: SANTIAGO ARNULFO CASTRO MORENO
ACCIONADO: DIAN - SECCIONAL RIOHACHA
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00431-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 21 de enero de 2020, a través de la cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor SANTIAGO ARNULFO CASTRO MORENO, a través de apoderado judicial.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resume de la siguiente manera:

Relató el apoderado del accionante, que éste le indicó que bajo la figura de compraventa adquirió el vehículo de placas SPP-194, para ejercer como transportador de productos en el territorio nacional, sin embargo, su prohijado lo cedió bajo la figura de contrato de arrendamiento verbal al señor Virgilio Alfonso Bonet Ortiz, pactándose la suma de 4 millones de pesos pagaderos mensualmente desde el año 2017.

Aseguró, según su cliente, que el día 16 de julio de 2018, en un operativo judicial en el Municipio de Distracción - Guajira, fue aprehendido el rodante por un supuesto delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, tráfico y sus derivados. Seguidamente, la Policía Fiscal Aduanera puso a disposición de la autoridad competente, tanto el vehículo como el combustible decomisado, para que se iniciara la correspondiente investigación.

Agregó, que con base en lo anterior, el 16 de julio de 2018, la DIAN Seccional Riohacha inició los trámites para la diligencia de aprehensión y decomiso directo, además se hicieron las gestiones para la entrega del vehículo ante el juzgado de

conocimiento, sin embargo, ello no se llevó a cabo porque estaba en curso una investigación y algunas medidas tomadas por aquella, por haberse utilizado el automotor como medio de transporte de combustible, lo que permitió la adecuación del delito de contrabando de hidrocarburos, cometido por el conductor y arrendatario, señor Virgilio Alfonso Bonet Ortiz.

Finalmente, indicó que desde el inicio del proceso de aprehensión y decomiso directo, la DIAN - Seccional Riohacha no ha surtido la carga procesal correspondiente, esto es, efectuar la notificación en debida forma a su representado, afectándolo como propietario del vehículo. Por tanto, el accionante se encuentra ante una amenaza de un perjuicio irremediable, pues la incautación y embargo del automotor nunca le fue notificado para ejercer su derecho de defensa, y así poder recuperar su patrimonio.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base a lo anterior, el apoderado del accionante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente aduanero, en especial el acta de aprehensión y decomiso emitida por la DIAN - Seccional Riohacha, por supuesta violación al artículo 29 de C.P. En consecuencia, se ordene la entrega del automotor de placas SPP-194, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de marras.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juez de instancia declaró improcedente el amparo deprecado, luego de hacer un recuento jurisprudencial acerca de las generalidades de la acción de tutela, la protección del derecho fundamental constitucional a la garantía del debido proceso, y la normatividad que regula los procesos administrativos de aprehensión de vehículos, para concluir que no estaba probado el perjuicio irremediable, por tanto, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados, esto es acudir a la jurisdicción contenciosa para que sea ésta la que dirima cualquier controversia sobre el tema en cuestión, incluso hacer uso de las medidas cautelares en el evento en que fuera procedente.

Agregó, que sólo en el proceso de nulidad de actos administrativos se podría constatar si efectivamente se configuran causales de nulidad consagradas en la ley. Máxime que según el Decreto 659 de 2016, el acta de aprehensión se debe notificar personalmente al interesado o al responsable de la mercancía al finalizar la diligencia, y aquella se notificó al señor Virgilio Bonett Ortiz, dando cumplimiento al decreto en cita, y el aquí accionante se notificó por conducta concluyente, comoquiera que interpuso los recursos de ley.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La anterior decisión fue notificada al apoderado del accionante el día 27 de enero del corriente año, sin manifestar motivos de inconformidad, simplemente anotó "*Impugno Fallo Proferido*"¹

¹ Ver folio 112 del cuaderno de la segunda instancia.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del decreto en cita, consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

A su turno el Artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela resulta improcedente tal como lo consideró el juez de instancia, habida consideración que el señor Santiago Arnulfo Castro Moreno, cuenta con otros mecanismos de defensa -administrativo y judicial-, pertinentes para obtener la protección de los derechos fundamentales alegados a su favor.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

A así mismo, jurisprudencialmente se ha señalado la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la

efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Sic).

5.4.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte la Sala es que la presente tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio; además, no se probaron los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable, fundados en que al accionante no se le permitió ejercer su defensa al interior del proceso de incautación del vehículo de su propiedad, pues, las pruebas arrimadas al plenario demuestran lo contrario, nótese que es el mismo apoderado del señor CASTRO MORENO en esta acción, quien en su nombre y representación también impetró ante la DIAN – Seccional Riohacha, recurso de reconsideración, el día 23 de diciembre de 2019, contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 2032 del vehículo de placas SPP-194,² el cual está pendiente por resolver.

Así las cosas, lo que se evidencia en este asunto es el actuar injustificado del accionante y carencia de legitimidad, por la potísima razón de que está pendiente la resolución de este caso en sede administrativa, y, si eventualmente se mantiene la decisión de la administración, existe otro mecanismo de defensa judicial que resulta eficaz para la protección reclamada, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más la procedencia de medidas cautelares - suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos-, a lo cual se debe acudir antes de pretender el amparo por vía de tutela. En consecuencia, con dichas reglas el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los recursos y medios judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Pues, la Corte Constitucional tiene establecido que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*. (Sic).

En suma, resulta evidente, según los parámetros constitucionales expuestos, que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no le es permitido desconocer los recursos y las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para tales fines.

² Ver folios 81 a 86 del cuaderno de la segunda instancia.

Adicionalmente, cabe recordar, que la Corte Constitucional³ determinó que resultaba improcedente la acción de tutela ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Advirtió que en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos, y suspenda provisionalmente los actos administrativos cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

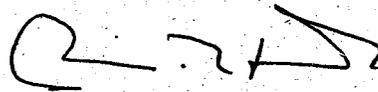
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 006, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
MAGISTRADO

³ SU-355 de 2015.